



Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2^{as}/29/2023**, promovido por _____ contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS** y otras autoridades; y,

RESULTANDO

1.- Por auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por _____ contra el **PRESIDENTE, EL CABILDO Y LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de *"La violación y/o omisión a dar respuesta y emitir en el que se otorgue pensión por jubilación, una vez que he cumplido con los requisitos señalados por la fracción I apartado g) del Artículo 16.- de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública una vez que la fecha cuenta con veinticuatro años, nueve meses, siete días, debiendo de otorgarme el porcentaje que en la fecha de la aprobación corresponda a la temporalidad laboral que he acreditado fehacientemente. Violación y/o omisión a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su último párrafo al no expedir mi decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de mi solicitud de pensión por jubilación."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

2.- Por auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía y también se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

3.- Por auto de diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en relación a la contestación de demanda del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

4.- Mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que, el veintinueve de mayo del presente año, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandada formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora, no



formula alegatos, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, _____ reclama a las autoridades demandadas los siguientes actos:

"La violación y/o omisión a dar respuesta y emitir en el que se otorgue pensión por jubilación, una vez que he cumplido con los requisitos señalados por la fracción I apartado g) del Artículo 16.- de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública una vez que la fecha cuenta con veinticuatro años, nueve meses, siete días, debiendo de otorgarme el porcentaje que en la fecha de la aprobación corresponda a la temporalidad laboral que he acreditado fehacientemente. Violación y/o omisión a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su último párrafo al no expedir mi decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de mi solicitud de pensión por jubilación." (sic);

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

" ...

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

A).- DECRETO EN EL QUE UNA VEZ QUE CUMPLI CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS DE LEY SE ME OTORQUE PENSION POR JUBILACIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

B).- UNA VEZ QUE HE OCUPADO LA PLAZA DE POLICÍA SEGUNDO POR MAS DE CINCO AÑOS Y CON ELLO HE CUMPLIDO CON LA HIPOTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 211 DEL REGLAMENTO PROFESIONAL DE CARRERA PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LO QUE DEBERA DE OTORGARSEME MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES DE POLICÍA PRIMERO.

C).- TODAS Y CADA UNA DE LAS PETACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ..." (sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de emitir a** **dentro del término de treinta días establecido para el efecto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciocho**, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veinte años, de servicios efectivos en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Pedimento que se desprende del acuse de recibo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por del ahora quejoso, a los

integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental exhibida en original por la parte demandante, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 13). En la el cual obra el acuse de recibo con **sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es **inatendible** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* causal que, al tener estrecha relación con el fondo del asunto, será analizada en el capítulo siguiente.

V.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas cinco a nueve de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El quejoso refiere que las demandadas no han dado contestación a su petición de pensión por jubilación, por lo que no cumple con lo mandatado en el numeral 15 párrafo último de

la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual señala que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, aseguran que es infundado, inoperante e inexistente y no constituye un acto de autoridad en sí, por el hecho de que no recibieron la solicitud de pensión, por lo que es improcedente el juicio intentado.

Para que se configure el acto de **omisión** por parte de la autoridad demandada, primero es necesario que la **parte actora** acredite que realizó por escrito su petición a las autoridades a la cual les demanda el cumplimiento de lo solicitado, sirven de orientación las siguientes tesis:

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites

conducentes para exigir la actuación de esta última.¹

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado **no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación** de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, **se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2)** quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.²

Sin embargo, de las constancias que integran el caudal probatorio se desprende que, la solicitud de fecha **quince de junio de dos mil dieciocho**, no fue presentada ante el **PRESIDENTE, EL CABILDO Y/O LA COMISIÓN PERMANENTE**

¹ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXL/97. Página: 366

² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y tampoco se desprende de autos, que, a través de algún medio, dicho escrito hubiera sido del conocimiento de las autoridades antes mencionadas.

Por lo tanto, el hecho de que no se pronunciaron sobre la admisión, revisión, análisis y elaboración del Proyecto de Acuerdo de Pensión por Jubilación, no implica que hayan incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues como ya se dijo anticipadamente, para que exista la obligación debía existir previamente la solicitud correspondiente ante dichas autoridades, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo tanto, si la petición no era del conocimiento de las **autoridades demandadas**, estas se encontraban imposibilitadas materialmente para dar respuesta, atención y seguimiento a su petición.

Al no quedar acreditado que la **parte actora** solicitó a las **autoridades demandadas** por escrito que admitieran, revisaran, analizaran y elaborara el proyecto de acuerdo respecto de su solicitud de pensión por jubilación, por lo tanto, no pudieron incurrir en el acto de omisión que les atribuye, en consecuencia, no se acredita la existencia del acto impugnado.

Al no acreditarse la existencia de ese acto impugnado con la prueba idónea, resulta imposible que este **Tribunal** pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la **parte actora**, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este **Tribunal**.

La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto

en su esfera jurídica, consecuentemente, si la actora no probó la existencia de ese acto impugnado en relación con las autoridades a las que les atribuye la omisión, es decir respecto al **PRESIDENTE, EL CABILDO Y LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por lo tanto, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo del mismo, porque no se desprende su existencia.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de la materia³, se decreta el sobreseimiento del juicio, en relación a las autoridades demandadas. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional,

³ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

..."

aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del acto impugnado, en relación a las autoridades demandadas y las pretensiones relacionadas con ese acto. Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en contra de la o las autoridades que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la Ley de la materia, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento**, del acto impugnado, en términos de las consideraciones vertidas la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la **parte actora**, para que los haga valer en contra de las autoridades que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

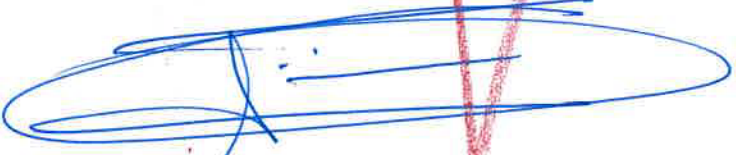
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^oS/29/2023**, promovido por **contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS** y otras autoridades. Conste.

IDFA.